



menú

- Información General
- Leyes
- BOA del día actual
- Calendario 2006
- Boletines anteriores
 - ❖ Búsqueda por fecha (PDF y texto)
 - ❖ Búsqueda avanzada
 - ❖ Búsqueda libre
- Licitaciones públicas
- Suscripciones electrónicas



SECCIÓN BOA I. Disposiciones Generales

Rango: Decreto

Fecha de disposición: 28/01/03

Fecha de Publicación: 12/02/03

Número de boletín: 17

Subsección:

Organo emisor: DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES

Título: DECRETO 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros

Texto

DECRETO 15/2003, de 28 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y funcionamiento de las plazas de toros por

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva al artículo 35.1.39^a de su Estatuto, según la redacción dada al mismo diciembre, en dicha materia deben entenderse incluidos los espectáculos. En el Estatuto de Autonomía de Aragón se establecen otros títulos competenciales que tienen su reflejo en la misma, si bien alguno de ellos en menor medida perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del apartado 1 del artículo 35.1.12^a («...ganadería...») y el artículo 35.1.40^a («Sanidad e higiene»).

En la actualidad, los espectáculos taurinos se rigen y regulan por una norma preexistente, constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, de materia de espectáculos taurinos, y por el Reglamento de Espectáculos, Decreto 145/1996, de 2 de febrero, además de por el Decreto 226/2001, de 22 de junio, de la Comunidad Autónoma de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos de Aragón.

Sin embargo, como así se ha constatado, incluso en el seno de la Administración, la regulación y el tratamiento normativo recogido en el Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, respectivamente, es el más adecuado a los efectos de poder garantizarse, por los Ayuntamientos y la Administración Autonómica, el cumplimiento de las mínimas condiciones para la celebración de los espectáculos taurinos en su territorio.

A tal fin, con la presente norma se pretende completar la regulación del régimen de autorización administrativa, tanto de la propia instalación de los espectáculos taurinos como la celebración de los espectáculos taurinos reglamentados en dispositivos portátiles. Como instrumento adecuado para lograr ese objetivo, se crea el Registro de las instalaciones desmontables de espectáculos taurinos, de inscripción registral, para acoger la celebración de espectáculos taurinos en dispositivos portátiles.

Por cuanto antecede, de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Asuntos Taurinos, a propuesta del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, en deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 28 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el Reglamento regulador del régimen de autorización administrativa de las instalaciones desmontables de espectáculos taurinos portátiles que se inserta como Anexo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.-Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rara Reglamento aprobado por este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Normas de desarrollo.

Se autoriza al titular del Departamento de Presidencia y Relaciones Exteriores que las disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del Reglamento.

Segunda.-Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

Dado en Zaragoza, a 28 de enero de 2003.

El Presidente del Gobierno de Aragón, MARCELINO IGLESIAS RICO

El Vicepresidente y Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

ANEXO: REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA LA AUTORIZACIÓN DE PLAZAS DE TOROS PORTATILES

CAPITULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.-Objeto y ámbito de aplicación

Este Reglamento tiene por objeto regular las condiciones técnicas de toros portátiles así como los procedimientos de autorización de instalaciones y autorizaciones para celebrar espectáculos taurinos en las mismas dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CAPITULO II

Definición y categorías de plazas de toros portátiles

Artículo 2.-Definición.

A los efectos de esta norma, se consideran plazas de toros portátiles aquellas construidas mediante estructuras desmontables y transportables, de madera, metálicos o sintéticos, con la adecuada solidez para albergar la celebración de espectáculos taurinos.

Artículo 3.-Categorías de plazas de toros portátiles.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las plazas se clasifican en las siguientes categorías:

a) Plazas de toros portátiles de categoría A, considerándose como tales aquellas que, reuniendo los requisitos establecidos en este Reglamento para la celebración de cualquier tipo de espectáculo taurino previsto en la norma.

b) Plazas de toros portátiles de categoría B, considerándose como tales aquellas que reúnan los requisitos previstos en este Reglamento salvo los establecidos para las barreras, callejón y altura del paramento de la plaza. En estas plazas podrá autorizarse cualquier tipo de espectáculo taurino, corridas de toros, rejoneo, novilladas con picadores o festivales taurinos.

CAPITULO III

Condiciones y requisitos técnicos de las instalaciones

Artículo 4.-Emplazamiento y condiciones de evacuación.

1.-Las plazas de toros portátiles, cualquiera que sea su categoría, c acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los ce han de dar a vías públicas o espacios abiertos aptos para la circulac automóviles.

2.-Los aforos de los recintos estarán en relación con los anchos d colindantes, en proporción de 200 espectadores o concurrentes, o fracc referidas vías o espacios abiertos.

3.-El suelo sobre el que se pretenda instalar deberá tener la sufic relaciòn a las cargas a soportar y contar con una boca de riego cone metros de distancia del acceso a la plaza portátil.

Artículo 5.-Condiciones de las localidades.

1.-Las plazas de toros portátiles dispondrán de localidades que distribuidas en asientos de 0,55 metros de fondo y 0,50 metros de anchu

2.-El acceso a las localidades deberá disponer de los pasos longit resulten necesarios para facilitar el acceso de los espectadores a sus recinto. A tales efectos, los referidos pasos de acceso a las localidades e y condiciones técnicas:

- a) La anchura mínima de los mismos deberá ser de 1 metro.
- b) El número máximo de asientos en cada fila de localidades, entre podrá ser superior a 60 asientos.
- c) En la plaza deberá existir, al menos, un paso longitudinal o circ escaleras de salida al graderío.
- d) En los pasos y lugares que presenten peligro de caída, deberá de 1 metro de altura mínima.

3.-Las plazas de toros portátiles deberán disponer de accesos par así como estar provistas de localidades o espacios libres para que ésta la celebración de los espectáculos.

Artículo 6.-Estructura y condiciones de seguridad.

1.-Los lugares de estancia o de paso del público deberán resis además de su peso propio, una sobrecarga mínima de 400 kg/m².

2.-El ruedo tendrá un diámetro mínimo de 40 metros para las plazas mímico para las de categoría B.

3.-La barrera y demás elementos que delimiten la zona del ruedo resistencia mecánica para soportar las embestidas de las reses que se lidian con las condiciones técnicas de seguridad:

- a) Los postes de sujeción de los elementos delimitadores del ruedo portátiles de categoría A deberán instalarse de forma fija e independiente a la plaza.
- b) Las barreras deberán tener una altura de 1,60 metros y estribo a la altura de 0,80 metros.
- c) Las barreras deberán contar con dos portones de doble hoja, uno central fijo y el otro un poste central desmontable.
- d) Las barreras deberán disponer, al menos, de tres burladeros e un paso al callejón con suficiente seguridad para los lidiadores.

4.-Entre la barrera y el paramento de sustentación de los tendidos se instalarán los burladeros necesarios para la protección de las personas durante la celebración de los espectáculos. El callejón tendrá anchura suficiente para los servicios propios del espectáculo, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la mitad de la anchura de la plaza.

5.-El paramento de sustentación de los tendidos en las plazas de toros no inferior a 2,20 metros, de los que, al menos 1,70 metros medidos de altura.

características de solidez y resistencia mecánica de las barrera: paramento de sustentación de los tendidos de la plaza se podrá comp sargas o barras metálicas que, reuniendo características de resistencia ruedo, garanticen suficientemente la seguridad de los espectadores.

6.-Igualmente las plazas de toros portátiles deberán contar con, al mínimo 21A-89B, por cada 25 metros de recorrido de evacuación de las y accesibles. A tales efectos, uno de ellos se ubicará en el acceso princ de chiqueros y, en su caso, de corrales.

7.-Las condiciones técnicas de seguridad aplicables a los elemento específicamente, al número, disposición, dimensionamiento y carac pasillos, puertas y escaleras de la misma, serán las que en cada mom Edificación y Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificic normativa aplicable, con carácter general, a los espectáculos público: concurrencia donde se celebren.

Artículo 7.-Servicios y aseos de la plaza.

1.-Durante la celebración de espectáculos taurinos en plazas de t categoría, se dispondrá de lavabos y, al menos, de dos inodoros por ca condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad óptimas para las person:

2.-A tales efectos, los servicios y aseos de la plaza, sean fijos o espacios o zonas independientes para cada sexo.

Artículo 8.-Instalaciones para reses y caballos.

1.-Las plazas de toros portátiles contarán con un corral para el re réuna las dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad ad las reses propias de los espectáculos que en ellas se celebren. No obreses a lidiar podrá realizarse, a costa del empresario, en otro recinto, si y a una distancia máxima de 30 kilómetros de la localidad en la que est desembarque, embarque y estancia de las reses, permita realizar el debidas condiciones de seguridad.

2.-La plaza de toros portátil deberá disponer así mismo de un númer del número de reses que hayan de ser lidiadas en el espectáculo. A tal reunir la dimensión y solidez adecuada para el tipo de reses que se hay: el corral y con el ruedo.

3.-Cuando se pretenda celebrar un espectáculo taurino con rese podrán desembarcarse directamente al ruedo desde los cajones en qu necesario, en este caso, disponer del corral ni de los chiqueros.

4.-Asimismo, las plazas de toros portátiles podrán prescindir del p disponga en los alrededores de éstas de un espacio libre al que se p podrá prescindirse de las cuadras y guadarnés para los caballos que h ambas instalaciones pudieran ser suplidadas, a idénticos fines, por otros portátil.

Artículo 9. Tratamiento de la carne de lidia.

1.-Las plazas de toros portátiles deberán disponer de instalacione preparación de las reses y del tratamiento de la carne de lidia, con de aquéllas vayan a efectuarse dichas operaciones, debiendo cumplir la nc generales de higiene que permitan garantizar la seguridad de las carnes

2.-Cuando se pretenda celebrar un espectáculo con reses de e tratamiento de carne deberá disponer de los elementos e instrumentos arrastre y, en su caso, a la canal de las reses lidiadas.

Artículo 10.-Enfermería.

Para la celebración de espectáculos taurinos, la empresa organ contigua a la plaza, de un local habilitado temporalmente como enferme los medios personales, materiales y de evacuación de los heridos exigido

CAPITULO IV

Registro de plazas de toros portátiles

Artículo 11. Registro de plazas de toros portátiles.

1.-Se crea el Registro de plazas de toros portátiles de Aragón, adscrito al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, Interior.

2.-La inscripción en el Registro tendrá carácter obligatorio para toros que pretendan instalarse en la Comunidad Autónoma de Aragón. A tal fin solicitar su inscripción, con una antelación mínima de un mes a la celebración, acompañando la documentación señalada en el artículo siguiente. La inscripción de su titular tendrá una validez de cinco años, al cabo de los cuales se podrá renovación de la inscripción por igual periodo, siempre que se acredite seguridad y solidez de la plaza que fueren exigibles por la normativa aplicable a la renovación.

CAPITULO V

Régimen de autorización, instalación y apertura

Artículo 12.-Requisitos de la solicitud.

La solicitud de inscripción en el Registro de plazas de toros portátiles de éstas a la Dirección General de Interior, acompañando la siguiente documentación:

a) Proyecto suscrito, de acuerdo con la competencia que legalmente corresponda, por el Arquitecto Técnico o Aparejador, y visado por el correspondiente Colegio, cumplimiento de todos los requisitos exigidos en este Reglamento y del proyecto técnico deberá constar, como mínimo, de memoria, planos y presupuesto.

b) Diseño y cálculo de la estructura debidamente detallados, indicando su resolución y en el que se concreten los siguientes datos:

- 1) Cuantía y tipos de cargas introducidas en el cálculo.
- 2) Hipótesis de cargas y métodos de cálculo.
- 3) Justificación de los materiales previstos
- 4) Solicitaciones resultantes.
- 5) Características de los nudos: hipótesis previstas
- 6) Dimensiones y características de los elementos estructurales obtenidos.

7) Descripción de la estructura, detallando la ejecución material de tipo de empotramiento previsto, u otro similar, y las características de los mismos.

8) Descripción del tipo de anclaje de los soportes y manera con la que se resuelven los desniveles que en su caso pueda presentar el terreno en el que se pretende instalar la plaza, así como sus límites y su resolución técnica.

c) Estudio de evacuación de las personas, de acuerdo con los criterios de la Edificación y Condiciones de Protección Contra Incendios (NBE-CI) generalmente aplicables a los espectáculos públicos y actividades recreativas, indicando los siguientes datos:

1) Recorridos de evacuación, indicando las distancias desde las localizaciones de los elementos de evacuación, como pasos radiales y longituds etc., en función de la ocupación y aplicando las hipótesis de bloqueo preventivo.

2) Aforo de la plaza, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos acerca de las anchuras mínimas de los pasos de acceso, escaleras, pasillos etc.

3) Características de puertas, pasillos y escaleras.

4) Resistencia al fuego, al menos de la clase M-O, de los materiales debidamente certificada por un laboratorio acreditado por la Administración General del Estado en Aragón.

d) Protocolo técnico de montaje de la plaza de toros portátil que recuna de las operaciones que, a juicio del técnico y del fabricante, sean correcta y adecuada instalación de la estructura.

e) Protocolo de mantenimiento y conservación de la plormenorizadamente las labores de mantenimiento mínimas que sean n las condiciones de resistencia iniciales de la estructura de la plaza, as aquellos elementos esenciales que tengan carácter perecedero, tales pintura de protección de la estructura, entre otros.

Artículo 13.-Inspección técnica de las plazas de toros portátiles.

1.-Las plazas de toros portátiles inscritas en el Registro deberán inspección técnica al objeto de comprobar el mantenimiento de los requerimientos establecidos en el Reglamento y demás normativa de general que se realizarse y certificarse por alguna de las entidades o laboratorios acreditados de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2.-La inspección técnica deberá realizarse cada dos años en las plazas de categoría B, a contar desde la fecha de inscripción en el Registro hasta la última inspección técnica. De no aportarse en el mes siguiente al vencimiento de la certificación de dicha inspección, expedida por una entidad o laboratorio, se procederá a la cancelación de la inscripción de la plaza de toros portátil en el Registro correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 14.-Autorización de instalación y apertura.

1.-Las plazas de toros portátiles que pretendan utilizarse en la localidad requerirán de la previa autorización de instalación y apertura otorgada por el Ayuntamiento, cuyo término se pretenda instalar.

2.-A tal fin, por el organizador del espectáculo taurino se deberá solicitar la autorización de instalación y apertura ante el Ayuntamiento correspondiente con una antelación mínima prevista para la celebración del espectáculo taurino.

3.-Con la solicitud de autorización de instalación y apertura de la plaza se acompañará el certificado de la inscripción de la plaza en el Registro de un certificado suscrito por Arquitecto, Arquitecto Técnico o Aparejador, Oficial, en virtud del cual se garantice, una vez instalada la plaza portátil, la correcta ejecución de los elementos de ésta. En el caso de que la plaza instalada presente a describirse en el proyecto, que el organizador deberá poner a disposición del Ayuntamiento la documentación que lo acredite. De acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

4.-El Ayuntamiento deberá resolver sobre el otorgamiento o denegación de la autorización de instalación y apertura de la plaza en el plazo de 10 días hábiles, tras haber efectuado las comprobaciones técnicas oportunas. Transcurrido dicho plazo sin respuesta expresa del Ayuntamiento, se entenderá concedida la autorización municipal.

5.-La obtención de la licencia de instalación y apertura de la plaza se considerará válida para el periodo que en la precitada autorización se establezca.

Artículo 15.-Autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros.

1.-El procedimiento de autorización de espectáculos taurinos en plazas de toros se realizará de acuerdo con lo establecido en el apartado previsto, con carácter general, para estos tipos de espectáculos.

2.-Sin perjuicio de las comprobaciones técnicas que se efectúen por el Director General de Interior, en la provincia de Zaragoza, y los Delegados de la Administración Autonómica en el ámbito de las respectivas provincias, podrán ordenar la inspección de la plaza de toros portátil que se encuentre instalada, por técnicos de la Administración Autonómica, pudiendo proceder a la suspensión del espectáculo si el informe de dichos técnicos fuera desfavorable.

3.-La solicitud de autorización podrá referirse a uno o varios festejos que se celebren en la misma plaza de toros en un mismo ciclo o fueran continuados sin una distancia de tiempo entre ellos, en cualquier caso. No obstante lo anterior, para la celebración de festejos que se celebren en la misma plaza de toros en una sola semana, deberá procederse a formalizar nueva solicitud de autorización.